

Prescripción de la acción penal

Sumilla. La prescripción se produce por el transcurso del plazo de caducidad establecido por la norma, dentro del cual el órgano jurisdiccional puede ejercitar la acción persecutoria.

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Procurador del Ministerio del Interior (folios quinientos veintinueve a quinientos treinta y uno), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

El auto de once de agosto de dos mil dieciséis (folios quinientos veintidós a quinientos veintiséis), emitido por los señores jueces de la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de don Marcelino Rojas Tanchiba o don Marcelino Rojas Tanchiva, por el delito de terrorismo, en perjuicio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita que se revoque el auto recurrido, sobre la base de que:

2.1. Los hechos sucedieron en mil novecientos noventa y ocho, por lo que erróneamente fueron tipificados en los artículos doscientos ochenta y ocho-A y doscientos ochenta y ocho-B, puesto que estaba vigente el artículo cinco de la Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, que sanciona el solo hecho de pertenecer a la organización terrorista con no menos de veinte años de pena privativa de libertad.

2.2. En ese sentido, el evento criminal ocurrió durante la vigencia del Código Penal de mil novecientos noventa y uno; por ende, debió tenerse en cuenta el artículo ochenta, del referido Código (que desarrolla la prescripción de la acción penal), debido a que, al haberse interrumpido el plazo de prescripción, la acción penal prescribiría recién a los treinta años.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Según los términos de la acusación y requisitoria fiscal, se imputó al encausado el delito de terrorismo, debido a que durante el año mil novecientos ochenta y ocho, en calidad de delegado del comité popular del Caserío de Cotomonillo, que era parte del comité regional Huallaga de la organización sediciosa Sendero Luminoso, cometió diversos atentados en la localidad.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1550-2016-MP-FN-1ºFSP (folios nueve a doce del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema Penal opinó que se declare no haber nulidad en la recurrida, por cuanto los hechos ocurrieron en octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el pueblo Concomilla, distrito de Jorge Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, Huánuco; cuando estaban vigentes los artículos doscientos ochenta y ocho-A y doscientos ochenta y ocho-B, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro; mientras que el artículo ciento diecinueve, del mismo cuerpo legal, trataba la prescripción de la acción penal y establecía para los delitos que merezcan pena de penitenciaría diez años, por lo que la acción persecutoria habría prescrito por imperio de la ley vigente al momento de los hechos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron en el año mil novecientos ochenta y ocho, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra prescrita.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO.

2.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

2.2. El artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas; mientras que el numeral once estatuye que es principio y derecho de la función jurisdiccional la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.

2.3. En el literal d, del numeral veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, se consagra el fundamento sustancial del principio de legalidad.

2.4. El artículo doscientos ochenta y ocho-A, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro (en adelante CP de 1924), sancionaba al que, con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror a la población o un sector de ella; cometiera actos que pudieran crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o estar encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte, o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos, ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, con penitenciaría no menor de quince años o internamiento.

2.5. En el artículo doscientos ochenta y ocho-B, del CP de 1924, se instituyó que la pena será de penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo doscientos ochenta y ocho-A.

2.6. En el artículo ciento diecinueve, del Código Penal de mil novecientos noventa y cuatro, se establecieron los plazos de prescripción según las penas a imponerse. En el inciso dos se precisó que la acción penal se extingue a los diez años para delitos que merezcan pena de penitenciaría (término ordinario), mientras que el artículo ciento veintiuno precisó que la acción penal prescribe extraordinariamente cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario.

2.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece, Caso J. vs. Perú, señaló que:

El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según el derecho aplicable. En ese sentido, la Corte sostuvo que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme con un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este. Igualmente, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito.

2.8. En el expediente número cero dos mil cuatrocientos siete guion dos mil once-PHC/TC-Lima, de diez de agosto de mil once, el Tribunal Constitucional señala:

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio a favor del hombre, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. Bajo el principio de legalidad penal se halla la prohibición de retroactividad. Sin embargo, esta regla general está sujeta a la excepción en el ámbito penal, siempre que favorezca al reo; así lo establecen los artículos ciento tres de la Constitución Política y seis del Código Penal vigente. La regla y la excepción mencionadas, solo tienen sentido en tanto exista una incertidumbre o conflicto de leyes penales en el tiempo; es decir, la posibilidad de leyes penales –sucesivamente vigentes– que resultaran aplicables, lo que no ocurrió en el presente caso, pues los hechos acontecieron cuando estaba vigente el CP de 1924.

3.2. Los hechos ocurrieron en mil novecientos ochenta y ocho, y se inició la investigación contra el procesado en el año dos mil, a raíz de la detención

de don Bernardo Fasanando Cachique, quien fue intervenido cuando cometía el delito de robo. En esas circunstancias es que lo sindicó como la persona que lo llevó violentamente para que forme parte de las filas de Sendero Luminoso, debido a que esa era su función dentro de la organización.

3.3. Al momento que se cometió el ilícito atribuido estaba vigente el artículo ciento diecinueve (prescripción ordinaria), CP de 1924, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiuno. Este en el segundo párrafo establecía que el plazo de prescripción se aumentara en una mitad en caso de delitos en agravio del Estado, de ello se entiende que se añade una mitad al plazo ordinario de diez años (ver sustento normativo 2.6.). A dicho término, en atención al artículo ciento veintiuno, a su vez, se le aumenta una mitad; así, hecho el cómputo, a la fecha la acción penal está extinguida.

3.4. Es necesario mencionar que en el recurso de nulidad el señor procurador público asevera que los hechos ocurrieron en mil novecientos noventa y ocho, lo cual es incorrecto debido a que del tenor de la propia declaración de don Bernardo Fasanando Cachique los hechos ocurren en mil novecientos ochenta y ocho, por lo que para no generar confusión en el Colegiado revisor, se recomienda que en lo sucesivo sea más minucioso al revisar las fechas de los hechos.

3.5. En consecuencia, los agravios propuestos no resultan de amparo.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar NO HABER NULIDAD en el auto de once de agosto de dos mil dieciséis (folios quinientos veintidós a quinientos veintiséis), emitido por los señores jueces de la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de don Marcelino



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2325-2016
LIMA**

Rojas Tanchiba o don Marcelino Rojas Tanchiva, por el delito de terrorismo, en perjuicio del Estado.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

Tómese razón y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

JS/marg